

Traslado 1

Señor:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

DIRECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto á usted que en ejercicio de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente solicito la protección de mi derecho fundamental de Petición que esta siendo vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el comisionado Jorge A. Ortega Cerón y/o quién haga sus veces, con base en los hechos que expondre a continuación:

ARGUMENTOS FÁCTICOS.-

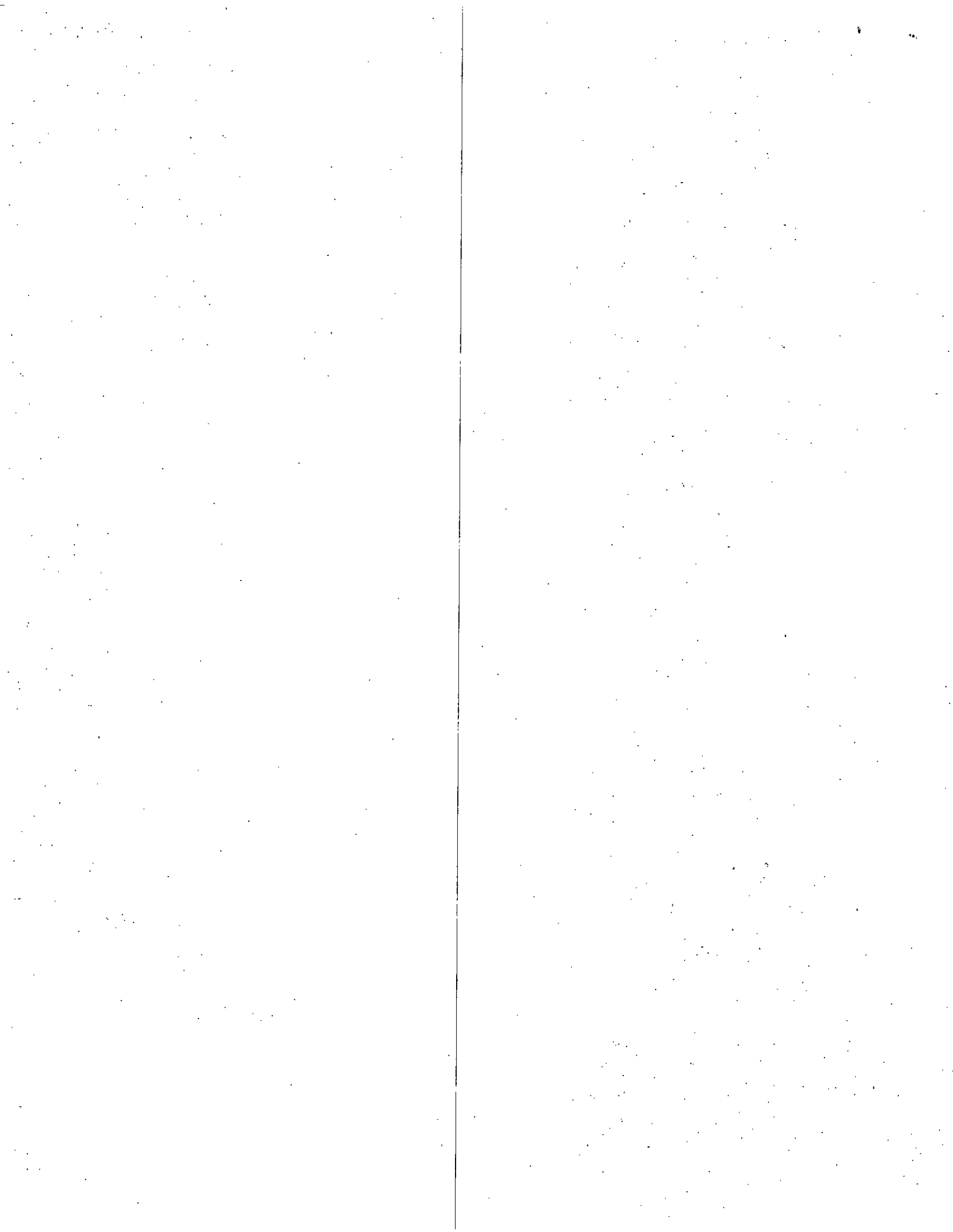
PRIMERO.- El 27 de Mayo de 2019 radique una petición respetuosa personalmente en las instalaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la ciudad de Bogota, donde solicito que se ordene dejar sin efectos el proceso de selección No. 715 de 2018 Convocatoria Centro Oriente, respecto del concurso de méritos de la Alcaldía de Pitalito Huila que se regula por medio del Acuerdo No. 2018000004306 del 14 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO.- La petición se identifica con el radicado No. 20196000512652 y se basa en argumentos fácticos, jurídicos y pruebas que demuestran las irregularidades que se han presentado dentro del proceso de selección de las vacantes del Municipio de Pitalito Huila.

TERCERO.- Ya se vencieron los términos legales para que la Comisión Nacional del Servicio Civil emitiera respuesta de fondo y guardo silencio, generando así una vulneración de mi derecho fundamental de petición el cual puede ser protegido por medio de la acción de tutela.

CUARTO.- El 28 de Junio de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la respuesta identificada con el radicado No. 20192230334951 donde relaciona en el asunto el número de la petición que se relaciona en el numeral segundo de la presente acción (20196000512652), dando a entender que esta dando respuesta a la misma, sin embargo, en el contenido del documento solo se pronuncia respecto de la petición de dejar sin efectos el proceso de selección No. 711 de 2018 del Municipio de Neiva Huila.

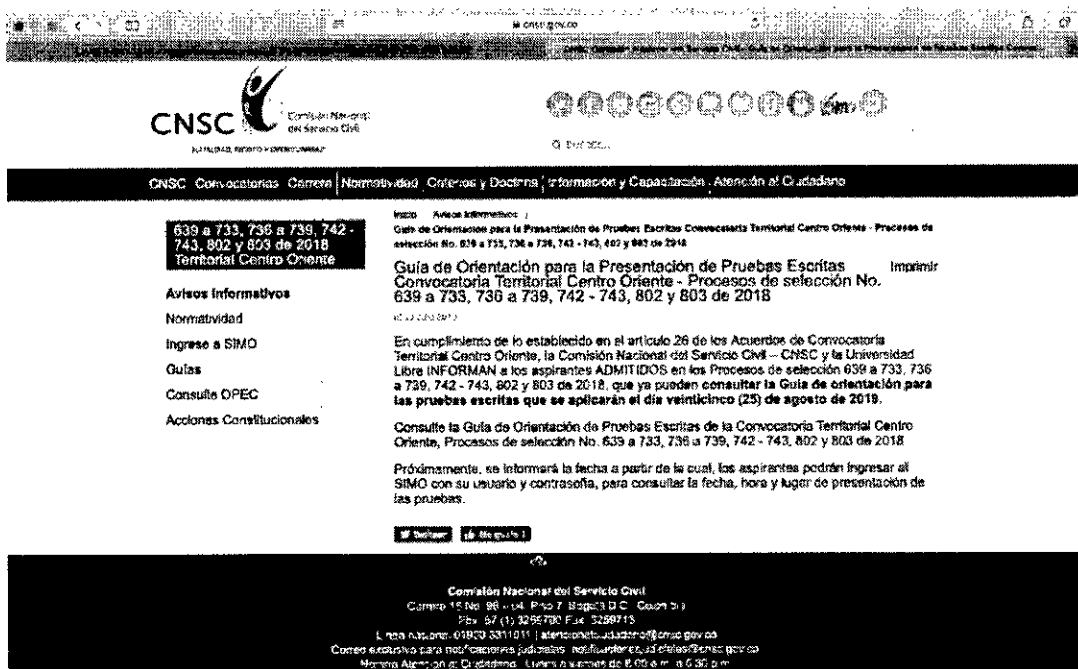
QUINTA.- La Comisión Nacional del Servicio Civil ha faltado a su deber constitucional de dar respuesta a las peticiones respetuosas dentro del término legal.



MEDIDA PROVISIONAL.-

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 respetuosamente me permito solicitar que se decrete como medida provisional la suspensión del proceso de selección No. 715 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente respecto del Municipio de Pitalito Huila que se regula por medio del Acuerdo No. 2018000004306 del 14 de Septiembre de 2018.

La medida provisional de suspensión resulta procedente porque la petición que no ha sido contestada se basa en la solicitud de dejar sin efectos el mismo “proceso de selección No. 715 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente respecto del Municipio de Pitalito Huila que se regula por medio del Acuerdo No. 2018000004306 del 14 de Septiembre de 2018.” y actualmente fijaron fecha de presentación de pruebas para el 25 de agosto de 2019 según se evidencia en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil:



The screenshot shows the official website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The page features the CNSC logo and navigation menu. A prominent notice is displayed, titled "Guía de Orientación para la Presentación de Pruebas Escritas Convocatoria Territorial Centro Oriente - Procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018". The notice includes the following text:

Guía de Orientación para la Presentación de Pruebas Escritas Convocatoria Territorial Centro Oriente - Procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

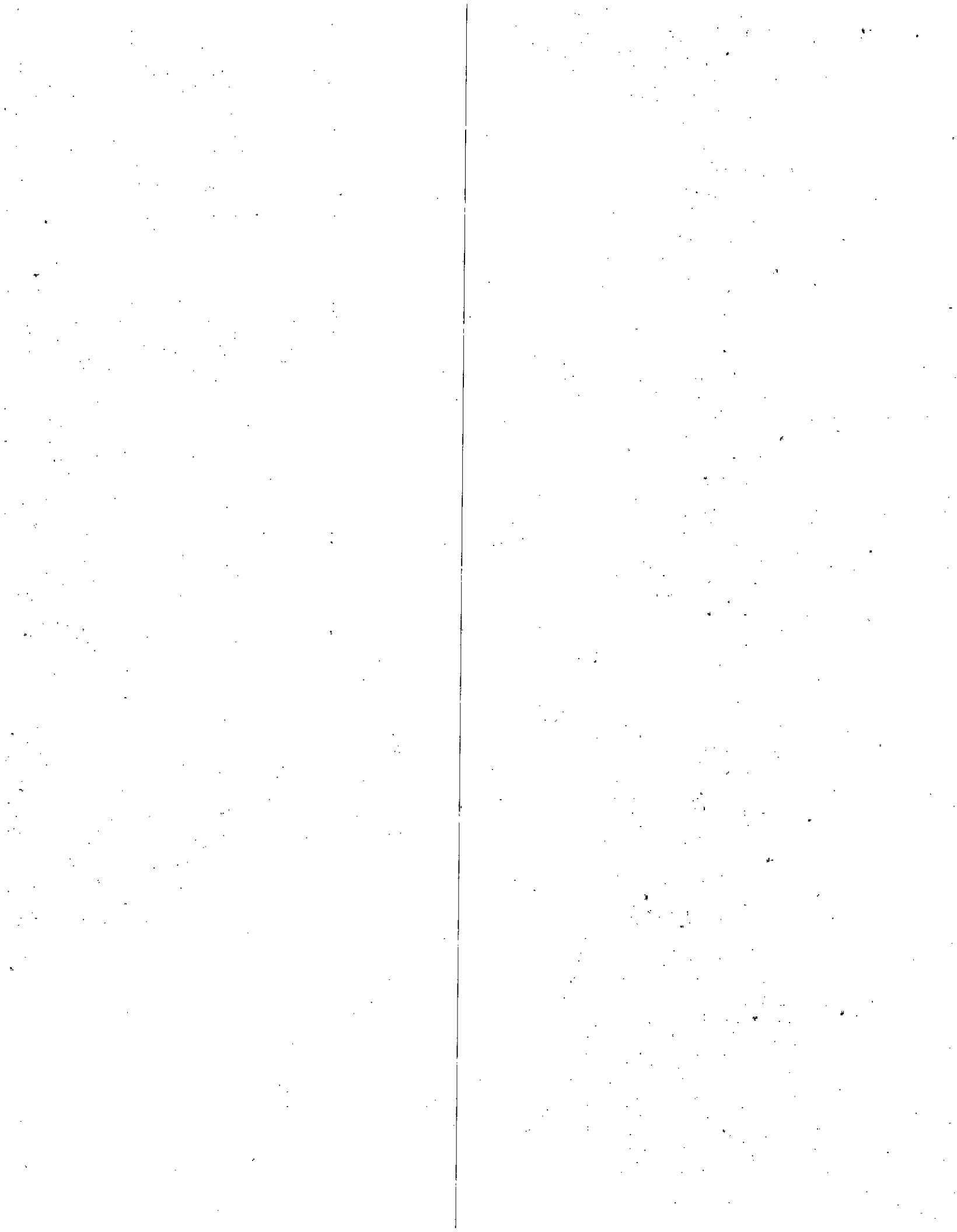
En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos de Convocatoria Territorial Centro Oriente, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre INFORMAN a los aspirantes ADMITIDOS en los Procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, que ya pueden consultar la Guía de orientación para las pruebas escritas que se aplicarán el día veinticinco (25) de agosto de 2019.

Consulte la Guía de Orientación de Pruebas Escritas de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, Procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018.

Próximamente, se informará la fecha a partir de la cual, los aspirantes podrán ingresar al SIMO con su usuario y contraseña, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Por tanto se hace necesario suspender el avance del proceso hasta tanto se emita una respuesta de fondo ya que la petición esta enfocada de manera directa en dejar sin efectos el concurso objeto de la medida provisional.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez Constitucional que se decrete la medida provisional con el propósito de garantizar la protección del derecho fundamental solicitado y que el mismo no se vea afectado con los avances de la etapa del proceso de selección.



DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de no emitir respuesta a la petición radicada el 27 de mayo de 2019 se está violando mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

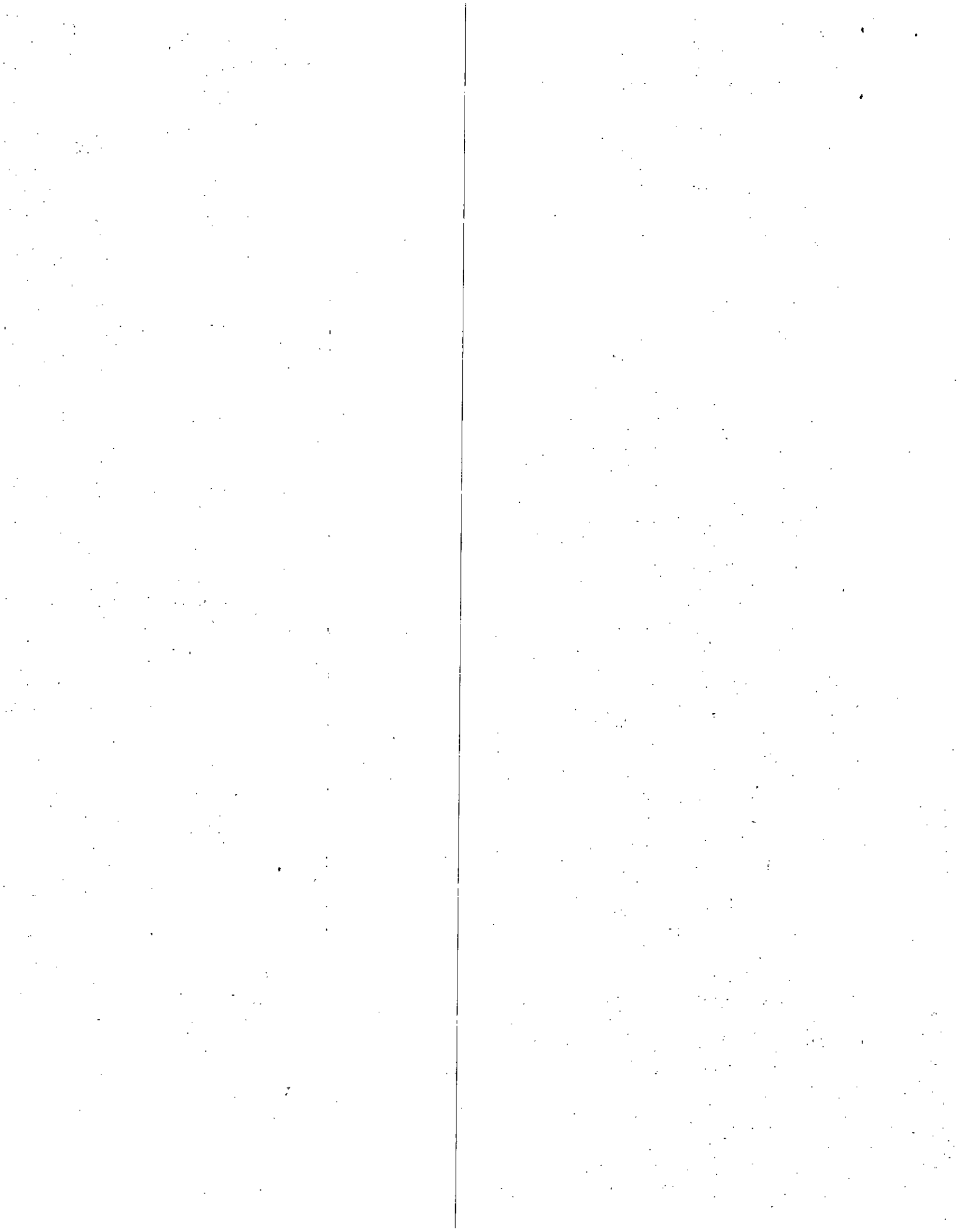
"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, la cual debe ser de fondo y fundamentada de acuerdo con la petición presentada, según lo la ley 1755 de 2015.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

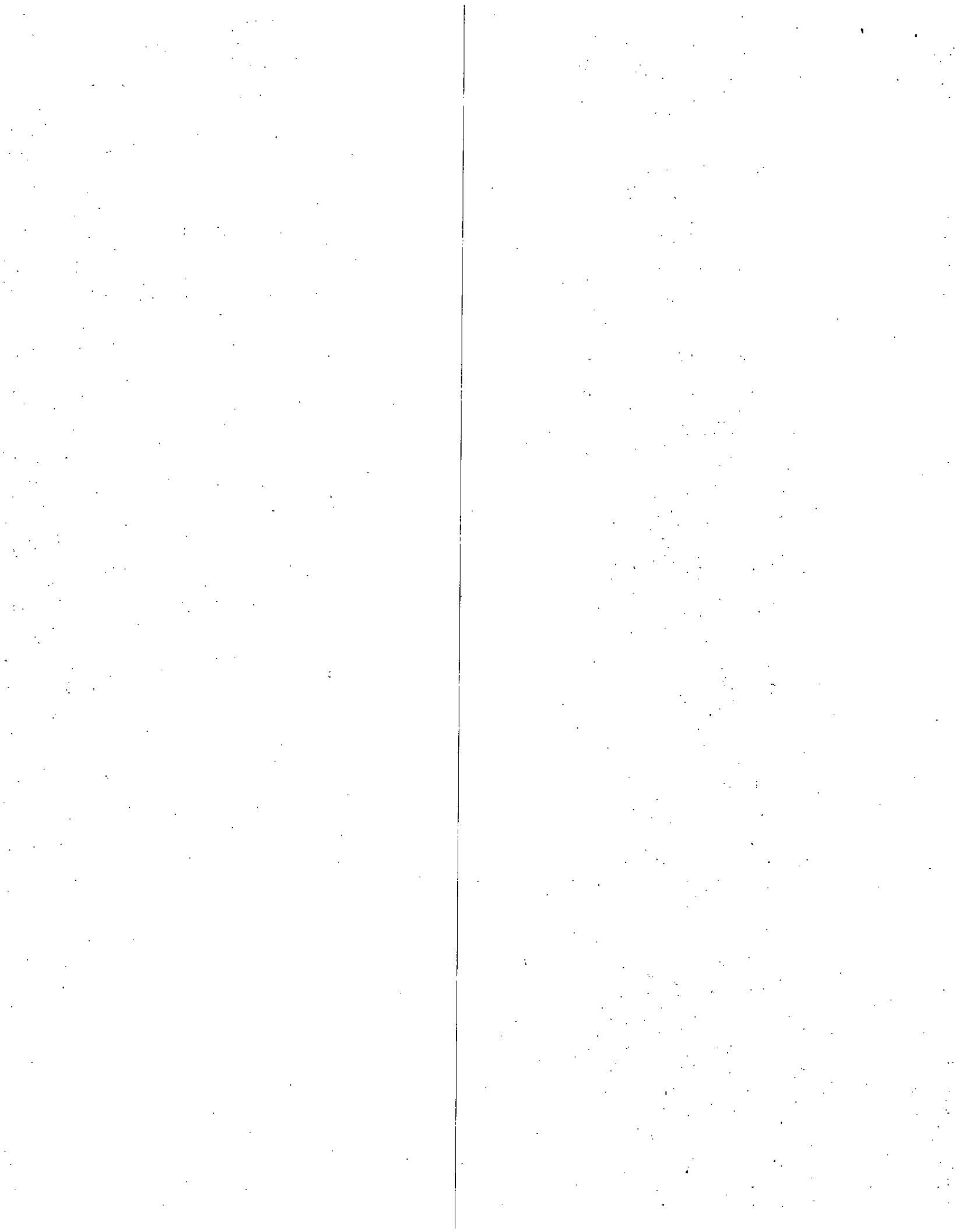
En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución de fondo. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.[1]

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “...1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y** (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. [2] (Lo resaltado y subrayado es mío)



De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que no existe respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto estamos ante la violación al nombrado derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

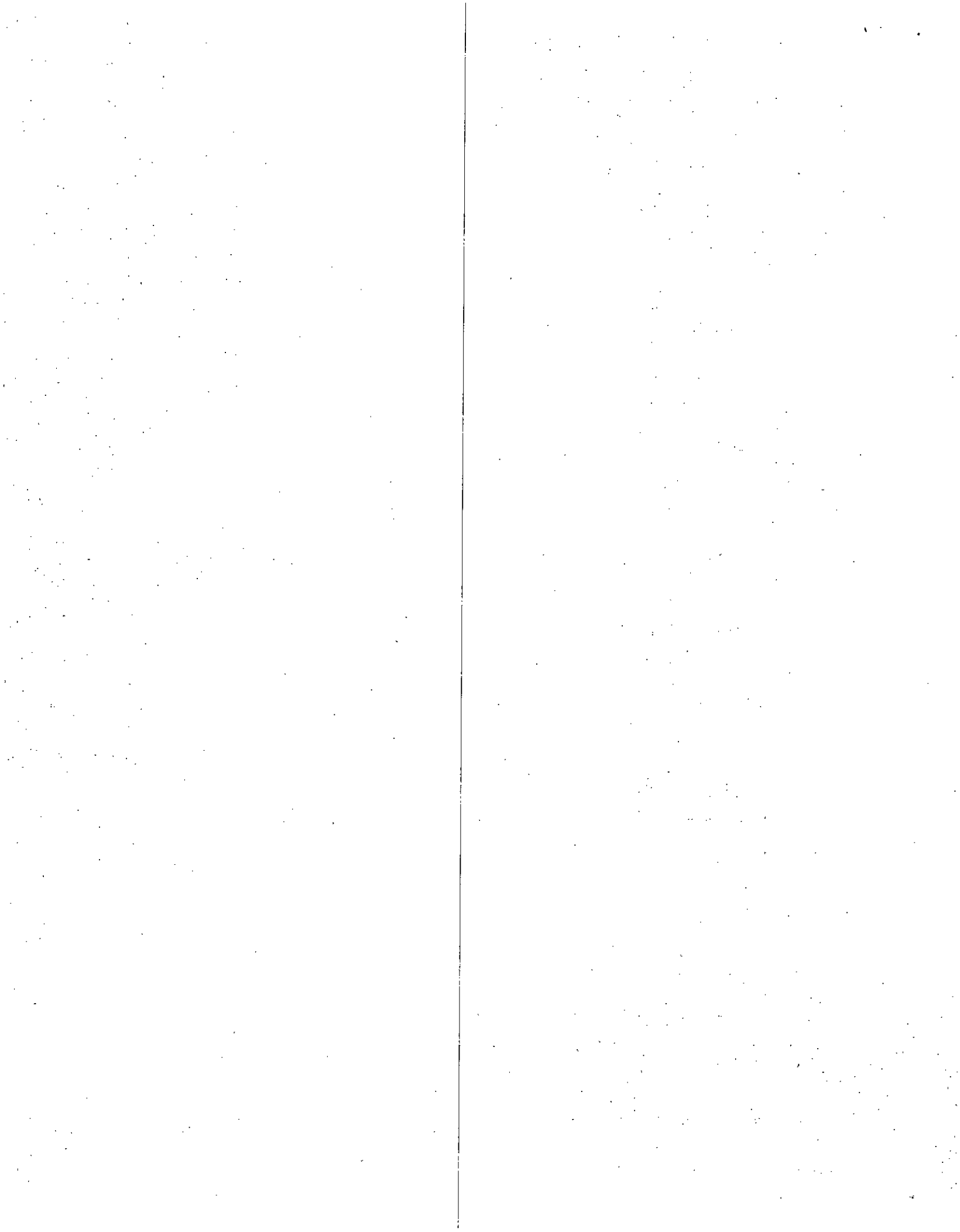
Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice la protección del derecho fundamental de petición brindando por parte del accionado una respuesta clara, expresa, de fondo y congruente con lo solicitado y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.



ANEXOS

1. Fotocopia de mi solicitud escrita elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 27 de Mayo 2019.
2. Fotocopia de la respuesta del 28 de Junio de 2019 Radicado No. 20192230334951.

PETICIÓN

Señor Juez Constitucional, solicito respetuosamente:

PRIMERO.- Tutele mi derecho fundamental de petición y por consiguiente;

SEGUNDO.- Garantice los derechos constitucionales como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión.

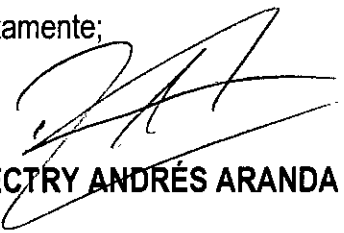
TERCERO.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entregar respuesta a mi escrito de petición del 27 de Mayo de 2019, la cual debe resolver de fondo el asunto solicitado, además debe ser clara, expresa y congruente con lo solicitado en el escrito.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada **CNSC** en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 4 No. 8 - 63, oficina 707, Edificio Josenao, correo electronico dinectry09@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

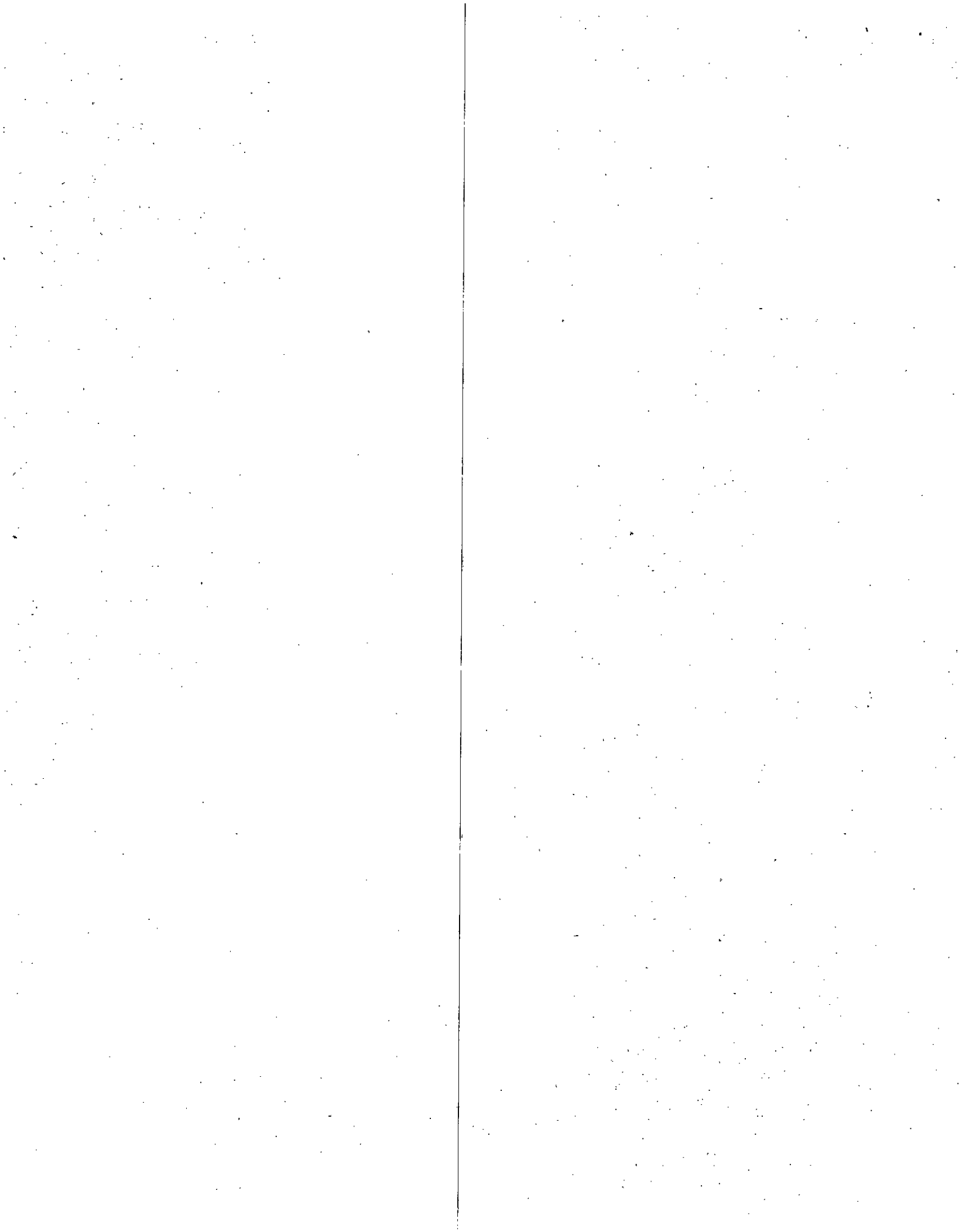
Atentamente;



DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ

[1] Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

[2] Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.



Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
BOGOTÁ D.C.



Rad: 20196000512652 - Fecha : 27-MAY-2019 11:56
U: Dest: Dep No.Folios: 4
Rem: DINECTRY ANDRES ARAN
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034, abogado titulado y en ejercicio con la tarjeta profesional No. 226.922 del C. S. de la J., respetuosamente me permito presentar una petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015 y respecto del Proceso de Selección No. 715 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, específicamente de las consecuencias jurídicas que generan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Pitalito – Huila, establecidas en el acuerdo No. 2018000004306 del 14 de Septiembre de 2018, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS FÁCTICOS.-

Primero.- La CNSC por medio de la respuesta al derecho de petición de radicación No. 20192230235661 del 09 de Mayo de 2019 manifestó que las modificaciones al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Pitalito Huila por medio del Decreto 010 de 2019 no recaen sobre los empleos ofertados.

Sin embargo la CNSC no tuvo presente que el Decreto 010 de 2019 por medio de su artículo 8 dispuso lo siguiente:

Artículo 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga el Decreto No. 108 de 2018 y demás disposiciones que lo modificaron, adicionaron, sustituyeron o las que le sean contrarias.

Dado en el despacho del Alcalde Municipal del Municipio de Pitalito, a los 08 días del mes de enero de 2019.

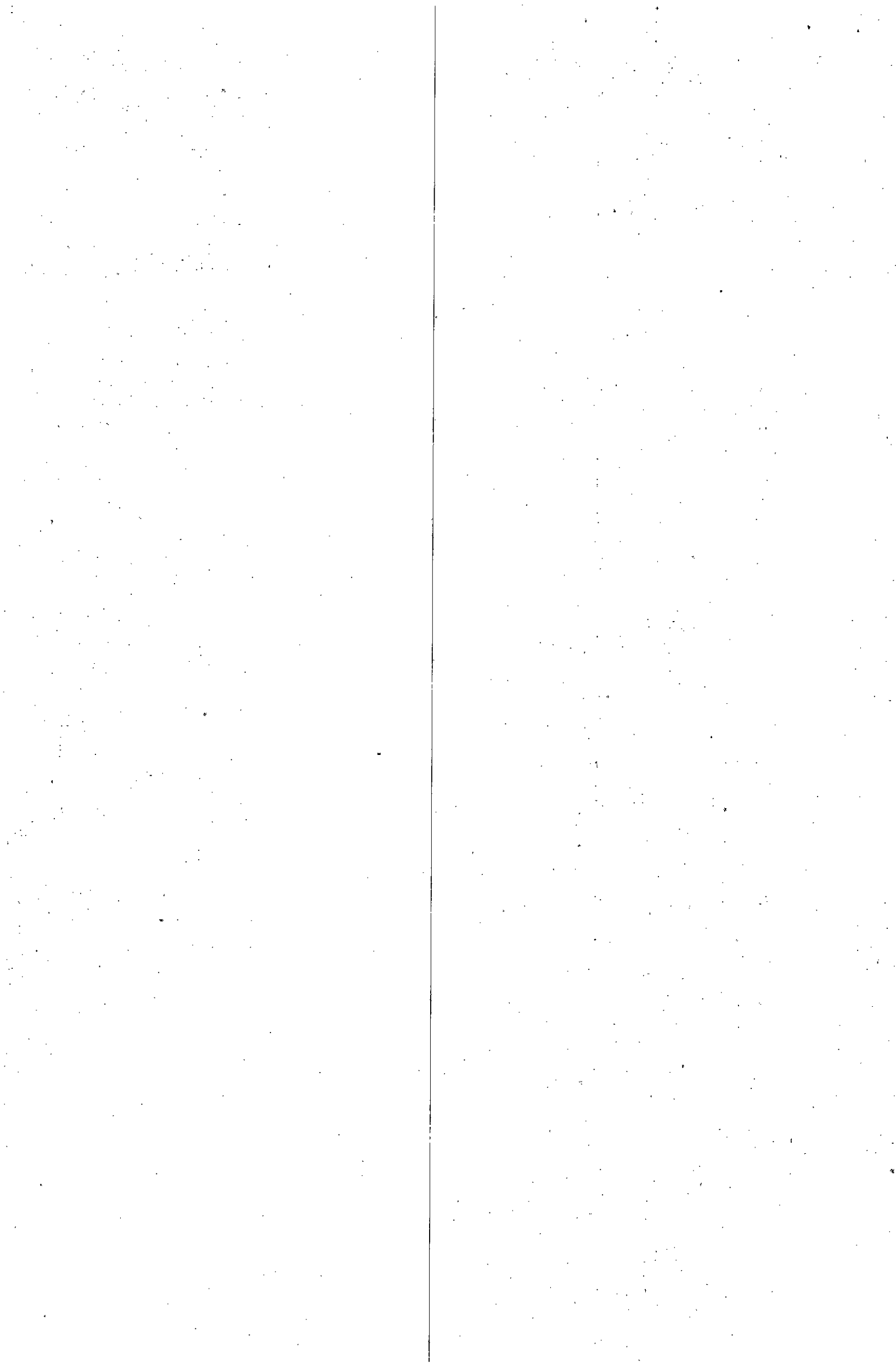
Propuesto por: Yuliana Liberti Moreno Peña - Jefe Oficina Jurídica	Aprobado por: Yuliana Liberti Moreno Peña
Función: Jefe Oficina Jurídica	Nombre: Yuliana Liberti Moreno Peña
Nombre: Yuliana Liberti Moreno Peña	Cargo: Jefe Oficina Jurídica
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	Pitalito, Carrera 3 No. 4 - 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	DECRETOS			
	CODIGO: F-GJ-01	VERSION: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 303 de 303

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

YANETH COFIA ORTIZ PARRA
Alcaldesa Municipal Encargada

Segundo.- Resulta que el Decreto 224 de 2018 por medio del cual se ajustó el Manual de Especifico de Funciones de la Planta de Personal del Municipio de Pitalito y que sirvió de base junto con los Decretos 313, 314 y 493 para determinar la OPEC en el proceso de



selección No. 715 de 2018, ya había derogado el Decreto 108 de 2018, según lo dispuso su artículo 8 que reza lo siguiente:

Artículo 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga el Decreto No. 108 de 2018 y demás disposiciones que lo modificaron, adicionaron, sustituyeron o las que le sean contrarias.
Dado en el despacho del Alcalde Municipal del Municipio de Pitalito, a los 09 días del mes de mayo de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO FERNANDO CUELLAR ORTEGA
Alcalde Municipal (E)

Proyectado por: Damián Ceballos Molina	Aprobado por: JAIME FERNANDO CORREA GÓMEZ
Revisado por: YANETH SOFÍA ORTIZ PARRA	Firma:
Firma:	Nombre: JAIME FERNANDO CORREA GÓMEZ
Nombre: YANETH SOFÍA ORTIZ PARRA	Cargo: Asesor Jurídico Despacho
Cargo: Secretaria de General en Encargo	

Pitalito, Carrera 3 No. 4 - 78, Centro Administrativo Municipal La Chapoleta



Tercero.- Así las cosas, resulta que el Decreto 010 de 2019 derogó el Decreto 224 de 2018 y todas sus modificaciones, pues es claro en su artículo 8 al decretar que se deroga el Decreto 108 de 2018 (por segunda vez) y las demás disposiciones que lo modificaron, adicionaron, **sustituyeron** o las que le sean contrarias.

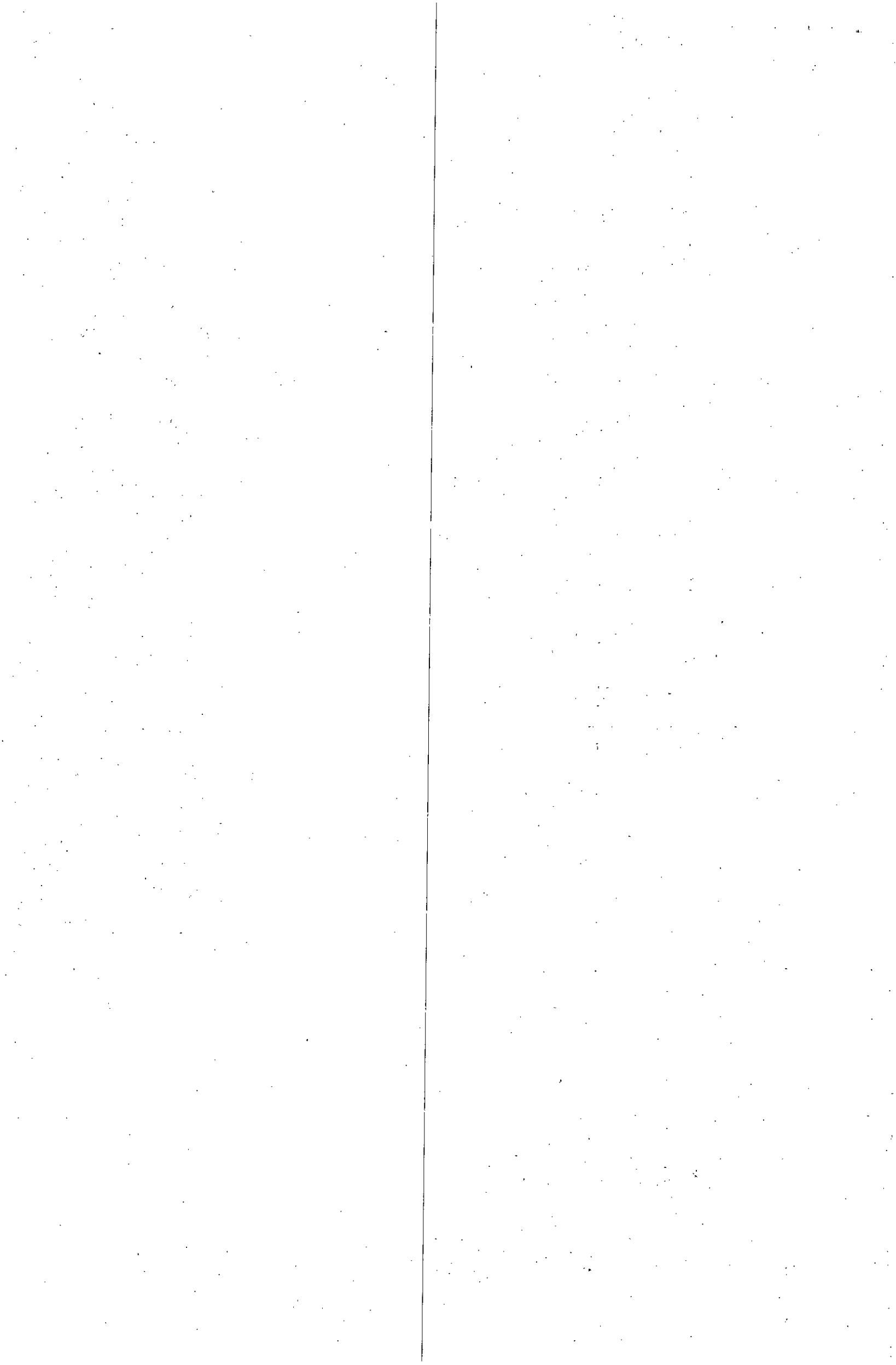
Por tanto es claro que el Decreto 224 de 2018 sustituyó el Decreto 108 de 2018 al derogarlo y por ende el Decreto 010 de 2019 ha derogado los decretos 224, 313, 314 y 493 2018.

Cuarto.- Tenemos que los Decretos que sirvieron para establecer la OPEC publicada en el SIMO respecto del Municipio de Pitalito dentro del proceso de selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, se encuentran derogados, o sea que perdieron su vigencia sin haberse concluido el mismo.


ARGUMENTOS JURÍDICOS.-

Teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.4. prohíbe modificaciones una vez iniciada la etapa de inscripciones, y que la misma regla se encuentra establecida en el artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004306 del 14-09-2018 y también se resalta en la respuesta al derecho de petición de radicación No. 20192230235661 del 09 de Mayo de 2019 al informar que el Municipio de Pitalito solo puede actualizar o modificar su manual de funciones solo en los empleos que no hayan sido ofertados en el proceso de selección No. 715 de 2018, se ha generado una irregularidad y la misma no se puede sanear.

Ahora bien, no se trata de un error que pueda ser corregido, todas vez que el artículo 45 de la Ley 1438 de 2011, establece que solo se pueden corregir los errores simplemente formales, además, este ordenamiento también se establece en el parágrafo del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004306 del 14-09-2018, pues estamos frente a una situación que viola de manera directa la ley.



Resaltando que el Decreto 010 de 2019 no modifica el Manual de Funciones sino que lo ajusta:


DECRETOS			
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 1 de 303

DECRETO No. 010 DE 2019
(Pitalito, 08 de enero de 2019)

POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA

LA ALCALDESA MUNICIPAL ENCARGADA DE PITALITO - HUILA
En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 009 de 2019.

Aunque las consideraciones del mencionado Decreto resaltan que no modificó los cargos objeto del concurso de méritos, y la respuesta del derecho de petición de radicación No. 20192230235661 del 09 de Mayo de 2019 se soporta en este argumento:

DECRETOS			
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 2 de 303

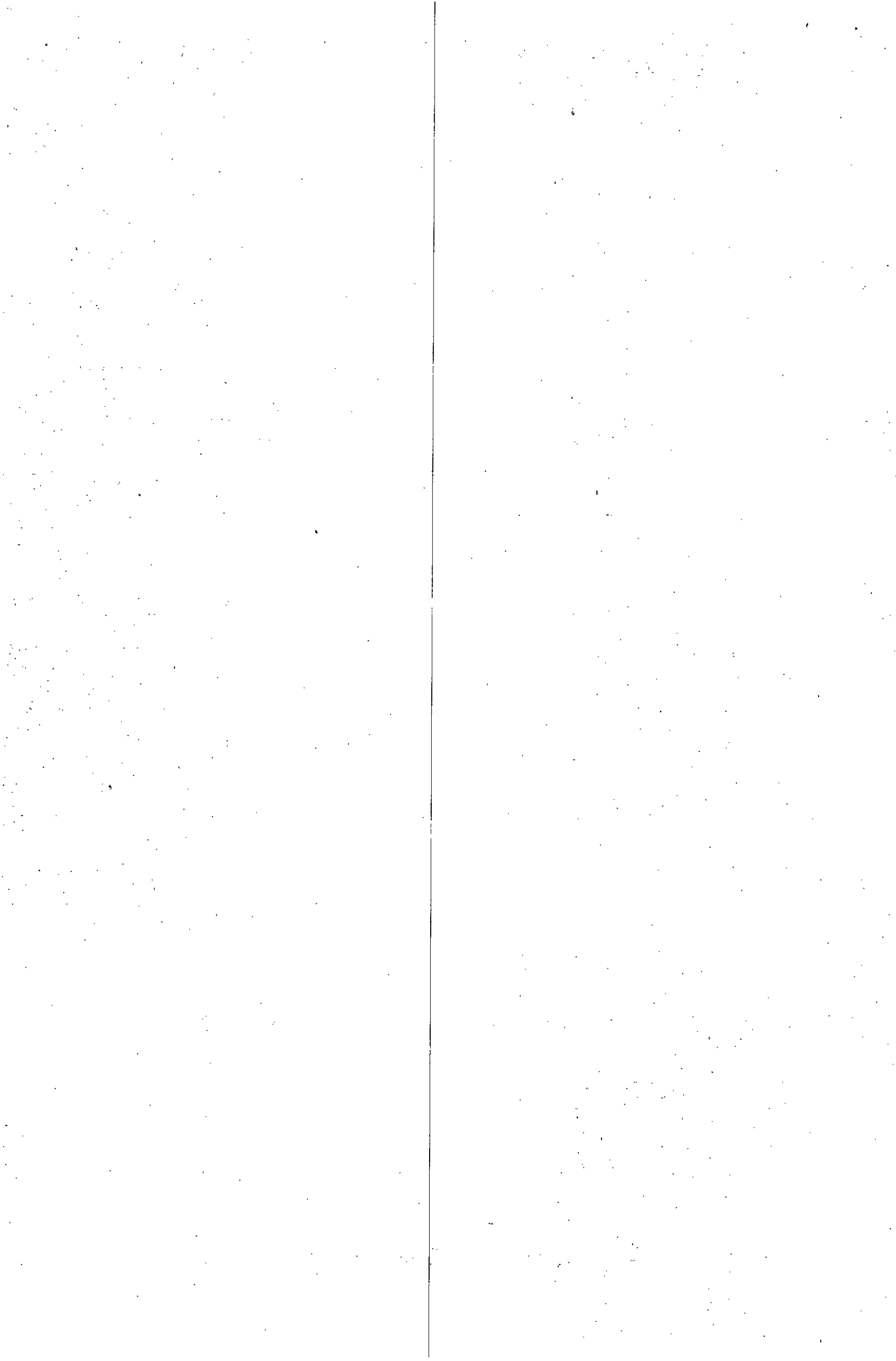
Que en la actualidad se está desarrollando el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pitalito, razón por la cual los cargos ofertados no fueron objeto de modificación o ajuste, tal como lo ordena la circular conjunta 74 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación, según la cual no podrán modificarse los manuales de funciones y requisitos de los cargos o empleos que estén reportados y hayan sido ofertados a los aspirantes.

Es claro que no el Decreto 010 de 2019 **no modifica** el Decreto 224 de 2018 **sino que lo deroga**, por tanto se ha violado el ordenamiento legal.

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política es la Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y **vigilancia** de las carreras administrativas de los servidores públicos, por tanto tiene la obligación de ejercer un control respecto de las irregularidades que se presenten dentro de los procesos de selección y estamos frente a una violación directa de la ley que regula los concursos de méritos por parte del Municipio de Pitalito.

La Ley 909 de 2004 respecto de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, dispuso en el literal B del artículo 12 lo siguiente:

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos



10

de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

A la fecha no se han producido actos administrativos de contenido particular como consecuencia del Proceso de Selección No. 715 de 2018.

PETICIÓN.-

Con base en los argumentos fácticos, jurídicos y los actos administrativos relacionados objeto de la presente petición y que sirven de pruebas, solicito respetuosamente:

Primero.- Dejar sin efectos íntegramente el proceso de selección No. 715 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, respecto del concurso de méritos de la Alcaldía de Pitalito Huila acuerdo No. 2018000004306 del 14 de Septiembre de 2018.

PRUEBAS.-

Los actos administrativos a los que se hacen referencia están publicados en la página web del Municipio de Pitalito Huila y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES.-

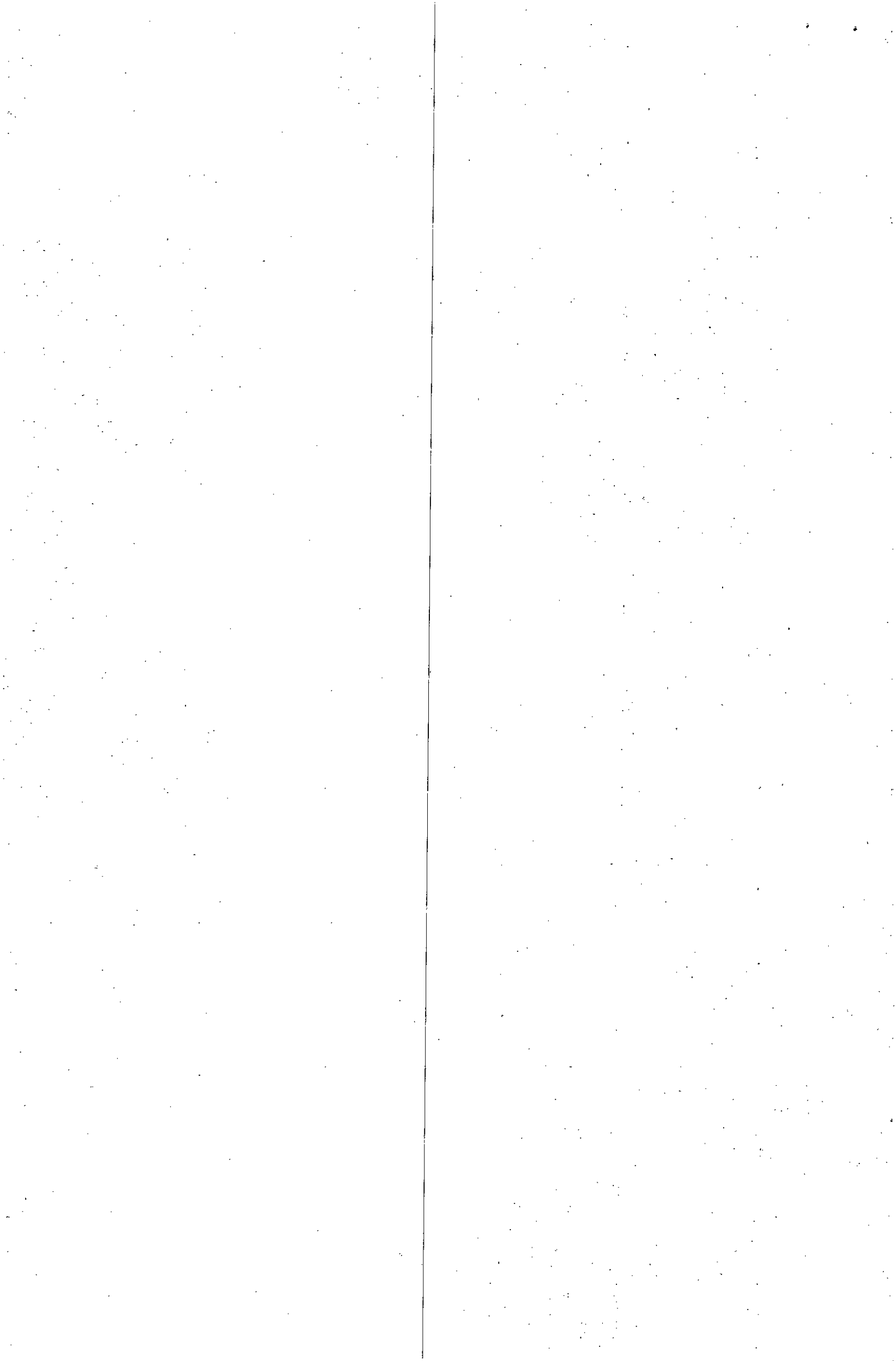
Para efectos de notificación en la Carrera 4 No. 8 – 63 Of. 707 de la ciudad de Cali, correo electrónico solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

Comendidamente,



DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ

C.C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192230334951

Fecha: 28-06-2019

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor

DYNECTRY ANDRÉS ARANDA JIMENEZ

solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

Asunto: Solicitud dejar sin efectos Proceso de Selección 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente. Radicado No. 20196000558032, 20196000558032, 20196000512662 y 20196000512652 del 10 de junio de 2019.

Cordial saludo señor Dynectry.

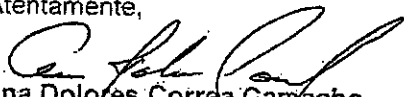
La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación con el radicado del asunto, mediante la cual expresa: "(...) se han realizado modificaciones posteriores al inicio de la etapa de inscripciones, incluso posterior a la fecha de admitidos, razón por la cual el proceso de selección del Municipio de Neiva ha incurrido en irregularidades que no pueden ser saneadas y por tal motivo debe dejarse sin efectos. Con base en lo expuesto solicito dejar sin efectos íntegramente el proceso de selección No. 711 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, respecto del concurso de méritos de la Alcaldía de Neiva Huila, Acuerdo No. CNSC - 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018 (...)"

Al respecto me permito informarle que no es procedente su solicitud de dejar sin efectos el proceso de selección 711 de 2018, toda vez que, éste se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el Acuerdo No. 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018, que es el reglamento del concurso.

Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en lo estipulado en el mencionado Acuerdo de Convocatoria y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la CNSC expidió los Acuerdos 20191000002496 del 05 de abril de 2019 y 20191000002536 del 7 de mayo de 2019, con el fin exclusivo de corregir errores de transcripción en la información registrada en SIMO, respecto de algunos empleos, con el fin de que coincidiera íntegramente con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva.

Por lo anterior, no se puede afirmar que se ha incurrido en irregularidades.

Atentamente,



Ana Dolores Correa Camacho
Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente
Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón
Proyectó: Duván Guerrero

